

Montevideo, 3 de octubre de 2018

Señora
Presidenta de la
Comisión de Hacienda de la
Cámara de Representantes
Del Poder Legislativo
Presente

Ref.: Sugerencias de Cambios en el Proyecto de Ley para la Modificación de Ciertas Disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N. 18.159

De nuestra mayor consideración:

Aprovechamos nuevamente para agradecerles que nos hayan convocado para asesorarles sobre el proyecto de ley (en adelante, el “Proyecto”) para la modificación de ciertas disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 (en adelante, la “Ley”).

A solicitud de la Comisión de Hacienda durante nuestra comparecencia el día 26 de setiembre 2018, compartimos a continuación nuestras sugerencias iniciales para una redacción alternativa de ciertos artículos del Proyecto.

Como hemos indicado, el Proyecto propone una notable mejora de nuestro sistema, y refleja la evolución de la norma Uruguaya hacia cierto nivel de madurez. Sin embargo, a nuestro juicio, el Proyecto requiere algunos ajustes antes de adoptarse, a fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema en el futuro, al menos en los aspectos alcanzados por el Proyecto .

A continuación, van algunas sugerencias de cambios, a los efectos de que la Comisión las pueda evaluar. Las sugerencias de cambios en el cada artículo se encuentran en los encuadrados debajo (lo tachado es lo que eliminaríamos del texto actual, en negrita nuestros cambios propuestos). Al final les proporcionemos un Anexo con estas sugerencias integradas en el Proyecto.

Según lo adelantado en la comparecencia quedamos a las órdenes para ampliar y/o asistir nuevamente a la Comisión, si así fuera requerido.

1. Sugerencias de cambios cuanto a la instauración de un régimen de control previo de concentraciones

1.1. Cambios sugeridos en el nuevo artículo 7

Actualmente, la nueva redacción propuesta es la siguiente:

ARTÍCULO 7°.- (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciére primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas). [...]

1.1.1. Modificar el título del artículo para reflejar el cambio de régimen

Sugerimos modificar el título del artículo 7, dado que no estaríamos más en un escenario de notificación de concentraciones, sino de solicitud de autorización.

1.2.1. Introducción de un umbral discriminando por participante

Un problema con la redacción actual es que el umbral de facturación es global, y no discrimina por participante, ni requiere que cada parte de la concentración tenga también cierto nivel de facturación.

Con la reforma, por ejemplo, cualquier empresa cuya facturación supere individualmente las UI 750.000.000 en Uruguay, deberá notificar cada una de sus concentraciones, incluso cuando tengan menor o ninguna relevancia en el caso concreto. Esto no es conveniente ya que de este modo se terminarían analizando transacciones que no merecen la pena.

Proponemos solucionarlo introduciendo un umbral basado en la facturación anual de por lo menos dos de los participantes en la concentración.

Nuestra sugerencia se focaliza más bien sobre la arquitectura lógica del umbral, y no opinamos sobre los montos.

De hecho, al nivel internacional existen regímenes cuyo umbral es similar para cada participante, así como regímenes donde se fija un umbral alto y un segundo umbral más reducido.

1.3.1. Abandonar el concepto de “perfeccionamiento del acto”, mantener y aclarar el de “toma de control”

Será necesario que por vía de la reglamentación se especifique en qué momento se entiende ocurriría la “toma de control”. Además, sugerimos eliminar el concepto de “perfeccionamiento del acto” ya que podría generar confusiones.

1.4.1. Precisar a partir de qué momento se aceptarían solicitudes de autorización

Asimismo, el Proyecto tampoco precisa a partir de qué momento aceptará notificaciones. Se trata de un punto de gran relevancia práctica para las empresas que tienen que prever un calendario de cierre de las concentraciones y deberán tomar en cuenta este nuevo régimen.

Sugerimos incluir una aclaración en el artículo 7 inspirado de la reglamentación en la UE que es explícita sobre este punto.

Entonces sugerimos las siguiente opciones de redacción:

ARTÍCULO 7°.- (~~Notificación de concentraciones~~Solicitud de Autorización).-

[ELEGIR UNA DE LAS DOS SIGUIENTES OPCIONES PARA EL INCISO PRIMERO]

[Opción 1: Se prevé un umbral grande y un umbral chico (parecido a la legislación de Brasil o de los EEUU) conservándose el mismo valor total] Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del

~~perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables;~~

A) de por lo menos uno de los participantes en la operación sea igual o superior a UI 50750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas),

y

B) de por lo menos uno de los otros participantes en la operación sea igual o superior a UI 250:000:000 (doscientos cincuenta millones de unidades indexadas).

[Opción 2: Se conserva el mismo umbral y se distribuye la mitad a cada participante (parecido a la legislación de la UE)] Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha ~~del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero,~~ cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo **de cada uno de por lo menos dos del conjunto de los participantes en la operación,** en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI ~~375750:000.000 (tressetecientos setenta y cinco cincuenta millones de unidades indexadas).~~

[FIN DEL PRIMER INCISO]

Será posible proceder a una notificación cuando las empresas afectadas demuestren a la Comisión su intención de buena fe de concluir un acuerdo.

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

1.2. Cambios sugeridos en el actual artículo 8

1.1.2. Posibilidad de incluir un umbral respecto al tamaño de la transacción

En el espíritu de la modificación del umbral, también proponemos incorporar una excepción para las concentraciones cuyo tamaño (aunque involucren empresas grandes) sea menor.

Esto se podría incorporar como un inciso E) al actual Artículo 8 (cuya redacción no se ve afectada por el Proyecto actual). Esto seguiría el ejemplo del régimen de EEUU, de Alemania, y de la nueva ley Argentina.

Artículo 8

La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

E) Cuando el monto de la operación o el valor de los activos situados en la República Oriental del Uruguay que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen (el que fuere mayor) no superen la suma equivalente a [por ejemplo un 10% de los UI 750:000:000] de unidades indexadas.

1.3. Cambios sugeridos en el nuevo artículo 9

1.1.3. Establecer claramente las consecuencias legales del no respecto de la nueva obligación de notificar

La redacción actual del Proyecto no establece consecuencias respecto de concentraciones realizadas previo a la obtención de la autorización.

Sería conveniente, a efecto de evitar diversas interpretaciones, que se aclare expresamente en el texto que finalmente sea aprobado la consecuencia de esta omisión.

Sugerimos aclarar que las consecuencias serían, además de las sanciones actualmente previstas por la ley, la falta de eficacia de la concentración.

Sugerimos incluir una aclaración en el artículo 9 inspirado en la nueva ley Argentina.

1.2.3. Aclarar el alcance de la prohibición del nuevo Artículo 9

Actualmente, la nueva redacción del artículo 9 establece una prohibición de las concentraciones “*que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante*”.

Entendemos, y creemos que es la única interpretación posible, que esta prohibición se encuentra limitada a los casos en los que deberá solicitarse autorización (porque superan el umbral de facturación) y no se trata de una prohibición general para todas las concentraciones, incluyendo aquellas que no superan el umbral referido. Sería bueno clarificarlo.

El artículo en su redacción actual no clarifica si el primer inciso (“*Se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar,*

distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante”) contiene el test legal que se usará para autorizar, subordinar a condiciones, o prohibir las concentraciones.

Entendemos que sí pero sería bueno clarificarlo y por lo tanto sugerimos modificar la redacción.

1.3.3. Prever un periodo de transición

Sugerimos, además, prever un periodo de transición entre el régimen actual y el nuevo régimen planteado por el Proyecto en lo relativo a las concentraciones. Esto nos parece indispensable para permitir a los órganos de aplicación prepararse para aplicar la nueva normativa.

Este periodo de transición podría introducirse al final del actual Artículo 9.

Entonces sugerimos la siguiente redacción:

ARTÍCULO 9º.- (Autorización de concentraciones). ~~Se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.~~

En todos los casos sometidos a la ~~notificación~~solicitud de autorización, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de efectuada la ~~notificación~~solicitud y presentada la documentación requerida ~~en forma completa y correcta~~, **si las concentraciones económicas tendrán – o no - por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante y consecuentemente podrá:**

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca;
- c) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación. **Los actos de concentración solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 7 y 9 de la presente ley, según corresponda. Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la presente ley, así como la toma de control sin la previa autorización del órgano de aplicación, serán sancionados por dicho órgano de aplicación como una infracción, en los términos del artículo 17 de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover (total o parcialmente) todos sus efectos en el caso en que se determine que, de**

haberse presentado el órgano de aplicación hubiera subordinado o rechazado la operación de concentración económica según este artículo.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

El régimen de autorización de concentración entrara en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

2. Cambios sugeridos cuanto a la introducción de la regla per se (nuevo artículo 4 Bis)

2.1. Necesidad de una regla de minimis

El principal riesgo conocido que presenta el sistema de prácticas anticompetitivas per se es conocido como “Falso Positivo” por identificar situaciones donde una regla per se, establecida a los efectos de lograr máxima eficiencia por evitar gastos de recursos inútiles, tacha de anticompetitivas a prácticas que en los hechos generan ganancias de eficiencia. Está claro que en Uruguay, en caso de adoptarse el Proyecto, la regla per se entraría en vigencia sin cortapisas. Sería conveniente que se dictara rápidamente reglamentación en este sentido para mitigar este riesgo.

Se podría solucionar con la introducción de una regla de “*de minimis*”. Esto se conoce a nivel de derecho internacional como aquella disposición por la cual aun cuando se trata de acuerdos entre competidores si refieren a acuerdos insignificantes o muy menores no resultan prohibidos para evitar imponer sanciones a prácticas con efecto insignificante en el mercado.

Tomando ejemplo en una comunicación de la Comisión Europea, sugerimos que el Proyecto prevé no se aplicara la norma del nuevo artículo 4 BIS a los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO 4° BIS.- (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.
3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos

No se declaran expresamente prohibidas las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores enumeradas arriba cuando la cuota de mercado conjunta de las partes en el acuerdo no exceda del [10 %] en ninguno de los mercados de referencia afectados por el acuerdo, en el caso de acuerdos entre empresas que sean competidores reales o potenciales en cualquiera de dichos mercados.

Agradeciendo desde ya su atención, saludamos a Usted muy atentamente.

Juan Manuel Mercant

ANEXO: PROYECTO DE LEY MODIFICADO CON NUESTRAS SUGERENCIAS

NB: Lo tachado es lo que eliminaríamos del texto actual, en negrita nuestros cambios propuestos.

ARTÍCULO 1. Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

“**[SIN CAMBIOS]** ARTÍCULO 4°.- (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase el artículo 4° Bis a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007:

“**[CON CAMBIOS]** ARTÍCULO 4° BIS.- (Prácticas expresamente prohibidas).- Las prácticas conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

3. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.
4. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
5. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos

No se declaran expresamente prohibidas las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores enumeradas arriba cuando la cuota de mercado conjunta de las partes en el acuerdo no exceda del 10 % en ninguno de los mercados de referencia afectados por el acuerdo, en el caso de acuerdos entre empresas que sean competidores reales o potenciales en cualquiera de dichos mercados. "

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"**[CON CAMBIOS]** ARTÍCULO 7°.- (~~Notificación de concentraciones~~Solicitud de Autorización).-

[ELEGIR UNA DE LAS DOS SIGUIENTES OPCIONES PARA EL INCISO PRIMERO]	
Opción 1	Opción 2
<p>Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que aceciére primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables;:</p> <p>A) de por lo menos uno de los participantes en la operación sea igual o superior a UI 50750:000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas),</p> <p>y</p> <p>B) de por lo menos uno de los otros participantes en la operación sea igual o superior a UI 250:000:000 (doscientos cincuenta millones de unidades indexadas).</p>	<p>Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que aceciére primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo de cada uno de por lo menos dos del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a UI 375750:000.000 (tressetecientos cincuenta millones de unidades indexadas).</p>

Será posible proceder a una notificación cuando las empresas afectadas demuestren a la Comisión su intención de buena fe de concluir un acuerdo.

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase

de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente ".

[SUGERIMOS ADJUNTAR ESTE ARTICULO] ARTICULO 3°. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°

La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.

E) Cuando el monto de la operación o el valor de los activos situados en la República Oriental del Uruguay que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen (el que fuere mayor) no superen la suma equivalente a [por ejemplo un 10% de los UI 750:000:000] de unidades indexadas."

ARTÍCULO 45°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, por el siguiente:

"[CON CAMBIOS] ARTICULO 9°.- (Autorización de concentraciones). ~~Se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.~~

En todos los casos sometidos a la ~~notificación~~solicitud de autorización, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de efectuada la ~~notificación~~solicitud y presentada la documentación requerida ~~en forma completa y correcta, si las concentraciones económicas~~ **tendrán – o no - por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante y consecuentemente podrá:**

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca;
- c) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación. **Los actos de concentración solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 7 y 9 de la presente ley, según corresponda. Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la presente ley, así como la toma de control sin la previa autorización del órgano de aplicación, serán sancionados por dicho órgano de aplicación como una infracción, en los términos del artículo 17 de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover (total o parcialmente) todos sus efectos en el caso en que se determine que, de haberse presentado el órgano de aplicación hubiera subordinado o rechazado la operación de concentración económica según este artículo.**

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

El régimen de autorización de concentración entrara en vigencia luego de transcurrido un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. "